

de el el qual se le despachara con tanto que lo es en el Estado
mayorazgo; y que muriendo por la persona o personas que de
pues de ella subdiexen en el mencionado oficio sin disponer ni
reclamar una alguna en lo tocante al hayo de renta y renta
a la que tuviere. Dño de heredar merced vienes y ruyos y vilay
re a muchos se puedan conservar y disponer de el y adjudicarlo
al uno de ellos; por la qual disposicion y adjudicacion se dan
al mismo dño Fidei adu persona en quien se ayere, y que
concepto en los delitos y crímenes de herejia here, mayestativ
o el pecado nefando por ningun otro se pierda ni confisque ni
pueda perder ni confiscar el referido oficio, y que vienes, prisa
do o inhabilitado el que le tuviere le trayan aquel o aquellos
que tuviere. Dño de heredar en la forma que esta dicho del
que muriere sin disponer de el con ayar Calidad de y con
dicioner queremos que tengays el expresado oficio por vienes
heredero y subterore, y que la persona o personas que de
el o de ella tuviere titulo por o causa perpetuamente para
siempre jamas. Y mandamos al Comisario General de Cruz
da, Alca de Nra Comisaria General que al presente son y ade
lante fueren despachen el dicho titulo en favor de la per
sona o personas a quien asi perteneciere conforme a lo que
esta dicho vienes de las Calidades que para veniale se re
quieren expresando en el esta mrd. y preudicativo, y lo mis
mo coeuten con la que adelante fueren en el propio oficio.
Todo lo qual queremos y mandamos se guarde cumplido, y ejecu
te no embargante qualquier ley o Pragmatica de estos
nuestros Reynos y Señorios ordenadas en lo vno y no en tumbre
de nuestra Comisaria General de Cruzada Tribunal de
ella y de la dña Villa de Caravaca que haya o quedaren en
contrario que para en quanto a esto toca y por esta vez dispen
samos quedando en su fuerza y vigor para en lo venidero. Y
de este nuestro Fidei se tome la razon en los libros de las
Contadurias Generales de Rentas y de distribucion de nuestra
R. Hacienda expresando la primera haverse satisfe
cho el Dño de la media Anata o quedaren acordado con
declaracion de lo que importare y en los de la General de
Cruzada en el termino de dos meses contados desde el dia
de su fha sin cuya formalidad sea nula y de ningun va
lor y no se admita ni tenga efecto esta mrd. en los trios
nuestros de dentro y fuera de la Corte Dado en S. Lorenzo
a Catorce de Septiembre de mil y setecientos y uno
Yo el Rey = Yo D.º Anon de Tenido S.º de el Rey Nro
le hice escribir por su mandado. D.º Alfonso Clement

